

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**ALAJUELA, a las 09:58 am del 31 de Marzo del 2017**

**Sector: 19**

Notificando: DP 569

Dirección: ALAJUELA, ALAJUELA, ALAJUELA, DEFENSORES PUBLICOS I CIR. JUD.  
ALAJUELA, DEFENSA PUBLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las quince horas con treinta y nueve minutos del veintinueve de Marzo de 2017 del J.PENAL ALAJUELA

**Expediente:** 15-025052-0042-PE **Forma de Notificación:** ELECTRÓNICO

**Copias:** NO

**Entregado a:**

**Se hace saber:**

**RESOLUCIÓN**

**SE RESUELVEN CUESTIONES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

**SE DICTA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**JUZGADO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, al ser las quince horas treinta y nueve minutos del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.**

Causa número 15-25052-042-PE contra **ALAA ABDULGHANI BUSTATI**, de nacionalidad Siria, nacida en Damasco el día 01 de octubre de 1985, casada, vecina de San José, Curridabat, actualmente con condición de Refugiada, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de LA FE PUBLICA. Interviene además la Licenciada Glenda Cubero Carvajal como representante del Ministerio Público, la Licenciada Ligia Jiménez en su condición de defensora pública de la imputada y la señora Carmen Chakhtoura Slom, cédula de identidad 8-048-292 quien funge como traductora.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** En la presente causa el Ministerio Público formuló acusación y solicita el dictado del auto de apertura a juicio por los siguientes hechos: "1- Sin precisar fecha y lugar exacto, personas aún desconocidas entraron ilícitamente en poder de un pasaporte de la República Helénica número AM0432504 a nombre de María Sarri, el cual contaba con una alerta en la base de datos de Interpol como "robado o perdido" en Grecia. 2. Luego de esto, dichos sujetos removieron la costura del pasaporte y sustituyeron la página número 02; correspondiente a los datos de identificación, procediendo a insertar una página impresa con láser, con los datos de identificación pertenecientes a la persona de María Sarri pero con la fotografía de la aquí acusada ALAA ABDULGHANI BUSTATI. Asimismo, falsificaron una tarjeta de identificación de la República Helénica número AK702237 impresa con láser y con los datos de identificación a nombre de María Sarri pero con la fotografía de la acusada ALAA ABDULGHANI BUSTATI-. 3. El 17 de noviembre del año 2015, la acusada ALAA ABDULGHANI a sabiendas de la falsedad de los documentos que fueron descritos en el punto anterior, entró en posesión de éstos y abordó el vuelo 624 de Avianca con destino Argentina-Costa Rica. Lo anterior con el fin de burlar las autoridades migratorias costarricenses, ya que por ser ciudadana Siria contaba con visa restringida para poder ingresar a Costa Rica, en tanto, los ciudadanos griegos ingresan sin visa consular. 4. Ese mismo día, la acusada ALAA ABDULGHANI BUSTATI, con previo conocimiento de la falsedad del pasaporte y la tarjeta de identificación que portaba, insertó datos falsos en el Registro Migratorio- tarjeta de

ingreso/egreso y en la Declaración Aduanera, al indicar que su nombre era María Sarri de nacionalidad Helénica, con número de pasaporte AM0432504, fecha de nacimiento 13-09-1954, país de nacimiento y residencia, Grecia y que se hospedaría en el Hotel The Palm House Inn/calle 13 avenida 2 y 6, San José. 5. Una vez en las oficinas de Migración del aeropuerto internacional Juan Santamaría al ser las 14:30 horas, la imputada ALAA ABDULGHANI BUSTATI, a sabiendas de la falsedad de su documento, se dirigió al cubículo número 15 donde se identificó falsamente con el nombre de María Sarri y le entregó al oficial de migración William Sáenz Murillo el pasaporte falso descrito anteriormente; así como la tarjeta de ingreso-egreso con los datos de identificación falsos que previamente la acusada ALAA ABDULGHANI había insertado. 6. De esa forma, la acusada ALAA ABDULGHANI logró inducir a error al oficial de Migración, quien creyendo que se tratada de una ciudadana griega, ingresó al Sistema Informático Oficial Simmel los datos de identificación falsos a nombre de María Sarri y permitió de ésa forma, el ingreso oficial de la acusada ALAA ABDULGHANI al territorio costarricense sin requerirle la visa consular y generó un registro de ingreso a nombre de María Sarri.- 7. Luego de esto, la imputada ALAA ABDULGHANI continuando con la intención de inducir a error a las autoridades costarricenses y siempre dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se presentó al Departamento de Aduanas, donde nuevamente a sabiendas de la falsedad del contenido que había insertado en la Declaración Aduanera antes descrita, le entregó al funcionario de Aduanas dicha declaración y con ello logró el ingreso a Costa Rica. 8- Con su actuar, la acusada ALAA ABDULGHANI BUSTATI logró evadir la política migratoria costarricense al ingresar a Costa Rica son contar con la visa consular requerida. Así mismo generó un registro migratorio y aduanero falso a nombre de María Sarri."

II. En los procedimientos se ha cumplido con los términos y prescripciones de ley y esta resolución se ordena conforme lo actuado en la audiencia preliminar que la precedió.

### **CONSIDERANDO**

**I- SOBRE HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución de la presente

causa no surge ningún hecho de los acusados que deba tenerse por acreditado.

**II- SOBRE EL FONDO:** Durante la realización de la audiencia preliminar, la representación del Ministerio Público requirió el dictado de un auto de apertura a juicio al considerar que la señora Bustati es responsable de la comisión del delito de Uso de Documento Falso al haber ingresado al país en fecha 17 de noviembre del 2015 mediante la utilización de un pasaporte de la república Helénica que tenía reporte de sustracción o pérdida, al que se le insertó la fotografía de la imputada con datos que no correspondían a su verdadera identidad, siendo que de igual forma portaba una cédula de identidad falsa bajo la identidad de María Sarri. Adujo la representante fiscal que en la especie no es de aplicación el artículo 137 del Reglamento de Personas Refugiadas por cuanto este exige como condición que la persona se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia ilegal, lo cual en la especie no se dio pues la señora Bustati requirió la condición de Refugiada a las autoridades migratorias nacionales una vez que había sido detenida y reclusa en razón de la presente causa. Por ello requirió la remisión de la causa a la etapa de contradictorio. La defensa pública de la encartada Bustati por el contrario requiere el dictado de la sentencia de sobreseimiento definitivo al estimar que no es admisible el juzgamiento y con ello la eventual imposición de una sanción a la justiciable por cuanto es de aplicación en la especie la Convención de Ginebra que exige la protección internacional de los refugiados y sus derechos fundamentales y la señora Bustati goza ya en nuestro país de la condición de Refugiada bajo la figura del Sur Place, no siéndole exigible a ésta la presentación sin demora entendida como inmediata cuando de forma internacional se reconoce que tal presentación puede abarcar un espacio temporal desde veinticuatro horas hasta veintidós días. Igualmente alega que no se puede penalizar a una persona por el uso de documentos falsos para el ingreso a un país en el cual luego se solicita el refugio cuando es éste el medio idóneo para lograr dicho ingreso por cuanto de utilizar pasaporte original nunca lograría el ingreso a nuestro país que no otorga visa a ciudadanos Sirios. Exige la defensa técnica de la justiciable la aplicación de las convenciones internacionales que informan la materia y

al dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo con el cese inmediato de las medidas cautelares y la devolución de los bienes incautados. Analizados a cabalidad por parte de la suscrita autoridad los alegatos esbozados por las partes en la audiencia preliminar, así como la prueba documental que al respecto a incorporado a dicha audiencia la defensa técnica de la justiciable Bustati, encuentra la suscrita que si bien es cierto, existe indudablemente un grado de probabilidad claro en la posible comisión del delito de Uso de Documento Falso por parte de la encausada Bustati, lo cierto es que la acción penal no debe ser seguida contra ésta por cuanto, pese a que en el momento en que el Ministerio Público formula la pieza acusatoria en fecha 10 de octubre del 2016 la situación migratoria de la señora Bustati no había sido aún resuelta en forma definitiva, lo que en principio obligaba al órgano fiscal a suspender los procedimientos hasta que se contara con resolución firme( párrafo 2 art. 137 del Reglamento de las Personas Refugiadas en relación a la ley 8764), este aspecto ya se encuentra establecido de forma definitiva mediante resolución que es emanada por el órgano superior a saber el tribunal Administrativo Migratorio, que mediante resolución N. 53-2017 TAM de las 08:30 horas del 18 de enero del año en curso dispone declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Bustati contra la resolución N- 135-593944-ADMINISTRATIVA que en primera instancia rechazaba el otorgamiento de la condición de persona refugiada y consecuentemente declarar con lugar la solicitud de Persona Refugiada Sur Place a la aquí imputada, lo que cambia de forma radical la posición de la justiciable frente al proceso penal que enfrenta y en amparo a la normativa Internacional de Derechos Humanos de la personas migrantes. Al respecto la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en el año 1951, mejor conocida como la "Convención de Ginebra" que fuera ratificada por Costa Rica mediante Ley N- 6079 del 29 de agosto de 1977, con lo cual se convierte en Ley de la República, establece en el numeral 31 y en lo que interesa que los Estados contratantes **no impondrán sanciones penales por causa de su entrada o presencia ilegal a los refugiados** que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto en el artículo 1, hayan

entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada en su entrada o presencia ilegal. Considera esta autoridad que la norma de cita es de entera aplicación en el presente proceso por cuanto la señora Bustati cuenta para este momento con su condición de persona refugiada Sur Place, lo cual significa que si bien es cierto no ingresa directamente de su país de origen, que es lo que se exigió en el mismo momento de la adopción de la Convención de Ginebra, si lo hace desde un país a donde debió viajar con su familia dadas las oportunidades laborales de su esposo y claro esta, las condiciones políticas existentes que no le permitían regresar a su país originario (Siria) ante el valido temor que existe de ser perseguida junto a su familia, o bien de sufrir graves afectaciones a sus derechos fundamentales por la situación bélica que impera en Damasco, sea una guerra civil inhumana, por lo que la circunstancia de que la señora Bustati hubiera migrado desde Arabia Saudita hasta llegar a Costa Rica donde pide y se le otorga refugio la hace una refugiadas Sur Place y con ello se da el cumplimiento de la primera condición exigida por el artículo de comentario. El otro elemento que se exige para la aplicación de la norma de comentario y que hecha de menor la representación fiscal lo es que se hubiera presentado sin demora a las autoridades, lo cual en este caso debe necesariamente a criterio de esta autoridad tenerse por cumplido pues debe ser analizado desde las condiciones personales particulares de la persona refugiada. En este caso estamos ante una mujer joven, que debe enfrentar primero una barrera idiomática importante y un condicionamiento cultural y religioso que la hace ser obediente a las decisiones que toma su esposo, quien es el que le dice hacia donde dirigirse y que hacer, sin que tenga ella la posibilidad de modificar tales decisiones pues su condición de género la hace aún más vulnerable y sumisa, siendo que se desprende del estudio de los análisis realizados durante el proceso administrativo para el otorgamiento de la condición de refugiada que la señora Bustati ha sido clara y determinante en establecer que ella buscaba para si y para su familia el respeto de sus derechos humanos y su integridad física y la de su núcleo familiar pues su esposo sería obligado

a participar en la guerra civil que azota a su país de origen , y es en busca de lograr ese objetivo que sale de su país e ingresa al nuestro mediante el uso de documentos evidentemente falsos pues con su documentos originales de viaje el ingreso le habría sido vedado por políticas migratorias y de otorgamientos de visas a nacionales de ciertos países.( ver expediente administrativo y resolución 053-2017 TAM) La imputada Bustati era una persona, ya para ese momento, perseguida por las autoridades policiales en Costa Rica como lo alega su defensa técnica, al haberse hecho latente su ingreso ilegal a nuestro país mediante el uso de varios documentos falsos, circunstancia que esta autoridad no niega que con probabilidad clara existiera, y pese a todas las condiciones personales apuntadas y más que no se mencionan pero que es indudable que en este caso en particular existen, es indudable que se cumple la condición de acudir sin demora a las autoridades, pues nótese como internacionalmente se han reconocido plazos de hasta quince o más días para acudir a las autoridades del Estado contratante, siendo que en este caso la señora Bustati acude tan solo seis días después de su ingreso al país. Considerar que en el presente caso existió una demora injustificada que excluye la aplicación del numeral 31 de la Convención de Ginebra sería caer en un absurdo que daría al traste con la finalidad de la promulgación de tales normas supraconstitucionales como lo es la Protección de los derechos fundamentales de los refugiados en todos los países contratantes. Igualmente se cumplió a cabalidad el último de los requisitos materiales de la norma de comentario cual es la causa justificada del ingreso ilegal al país, la cual queda ampliamente plasmada en la resolución del Tribunal Administrativo Migratorio, que precisamente es en razón de establecer la condición de refugiada de la señora Bustati que reconoce la existencia de justificaciones para su ingreso al país mediante la utilización de un documento falso. Solo para que sirvan de ejemplo en la presente resolución, entre las causas justificadas que apreció el tribunal citado se exponen las siguientes: no tener hogar en su país pues había sido destruido por un bombardeo que igualmente acabó con todas sus pertenencias, el reclutamiento forzoso a la guerra que debía enfrentar su esposo de regresar a su país Siria, haber residido en la ciudad sede

de un conflicto o guerra civil altamente bélica y político religioso donde las fuerzas gubernamentales tienen totalmente controlado Damasco, lugar donde se presentan el mayor número de muertos, debiendo considerar la ascendencia Sunita de la señora Bustati en oposición al grupo gubernamental Chiita, lo que aumentaba considerablemente el riesgo de lesión para los derechos fundamentales de la señora Bustati y su familia, además del agravante de que el permiso laboral de su esposo que le permitía su permanencia en Arabia Saudita expiraba y se vería junto a su familia obligada a retornar a Siria. Así las cosas, esta autoridad tiene claro que en la especie la conducta desplegada por la justiciable resulta típica, antijurídica y hasta culpable, y que los elementos de prueba son categóricos para establecer la posible existencia del delito de Uso de Documento Falso, lo cual no niega la defensa técnica de la imputada, pero lo cierto es también que su condición ya otorgada de Persona Refugiada Sur Face y la constatación del cumplimiento de las demás exigencias del artículo 31 de la Convención de Ginebra, norma que es reproducida prácticamente en el artículo 137 del Reglamento de Personas Refugiadas hace imperativo que deba despenalizarse tal conducta. El numeral 137 del Reglamento de Personas Refugiadas adoptado en razón de la Ley 8764 de Migración y Extranjería incluso va más allá y no solo excluye la sanción penal sino también todas aquellas administrativas que pudieran tener origen en el ingreso ilegal al país del solicitante de la condición de persona refugiada, siempre a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue la causa justificada de su ingreso irregular, lo cual según se analizó supra se cumple en el caso en análisis, lo que motivó ya en sede administrativa el cese de las medidas cautelares administrativas que habían sido ordenadas contra la señora Bustati mediante la resolución DG-044-02-2017 DPPM, lo cual representa el cumplimiento de normas que exigen a los estados la protección internacional de los refugiados, y no es más que lo que la señora Bustati solicitó desde el mismo momento de su detención en este país y que resulta a su vez el motivo de su salida de Arabia Saudita: el resguardo y la protección internacional a sus derechos fundamentales. Es así como esta autoridad considera que nos encontramos ante una causa de extinción de la acción

penal supra legal, de rango convencional y que mal haría nuestro sistema de justicia en soslayar la aplicación de dichos principios que protegen los derechos más fundamentales del ser humano, resultando a todas luces ilógico y desproporcional la pretensión de someter a juicio y a una eventual sanción penal a una persona que ha incurrido en una conducta típica con la única finalidad de preservar su vida y su integridad de ser humano, pues pertenece a una sociedad que al parecer no brinda otra alternativa para huir del conflicto bélico que enfrente desde tiempos remotos y que no parece lamentablemente llegar a su final. Es por todo lo anterior que esta autoridad dispone el dictado de la presente sentencia de sobreseimiento definitivo y consecuentemente ordena el cese de cualquier medida cautelar que se hubiera ordenado contra la justiciable Alaa Abdulghani Bustati así como la devolución de los bienes que le fueran incautados en razón de la presente causa, excepto los documentos falsos que deberán ser destruidos. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas.

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y artículos 31 de la Convención de Ginebra, 137 del Reglamento de Personas Refugiadas, Ley 8764 y artículo 311 inciso e) del Código Procesal Penal, se dicta **SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** en favor de ALAA ABDULGHANI BUSTATI por los delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de LA FE PUBLICA. Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que se hubiera ordenado contra la justiciable así como la devolución de los bienes que le fueran incautados excepto los documentos falsos que deberán ser destruidos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.- Una vez firme, archívese el expediente. NOTIFÍQUESE.- **LICDA. LAURA CERDAS SALAZAR (JUEZ)**